

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/371/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/371/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00572321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de inexistencia de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/371/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe generar la información solicitada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia en digital de la resolución dictada en el expediente 1149/2018-1B, perteneciente a la junta especial número 1B.

Si tomamos como base los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo vigente, una demanda por despido injustificado no debe tomar más de 105 días entre la fecha que el trabajador entrega su escrito de demanda, hasta que el empleador, en caso de perder el juicio, realice el pago completo del laudo en su contra. Es así que la información

solicitada debe existir, no tengo problema en que se elabora una versión pública.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Estimado(a) Usuario(a) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Órgano jurisdiccional autónomo, pero unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California dio respuesta como sigue a su solicitud: “ En respuesta a la solicitud de información 00572321 que se refiere específicamente al número de expediente número 1149/2018-1B, se informa que el juicio del cual se solicita copia digital en versión pública de la resolución, la misma estará disponible una vez concluido el juicio, esto en virtud de que actualmente se encuentra en trámite aun, sin que a la fecha se encuentre dictada resolución alguna. Empero lo anterior, se informa a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California y al solicitante que, en el supuesto de encontrarse en alguno de los supuestos siguientes, es decir, sea actor, o demandada o terceros llamados a juicio, dentro del procedimiento, podrá comparecer de manera directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.” Adjunto encontrará un archivo en formato PDF de la ley antes mencionada para su consulta.”

Adjunta Ley Federal del Trabajo íntegra (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Motivo de mi queja: la declaración de inexistencia de la información 136 F. II

Si tomamos como base los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo vigente, una demanda por despido injustificado no debe tomar más de 105 días entre la fecha que el trabajador entrega su escrito de demanda, hasta que el empleador, en caso de perder el juicio, realice el pago completo del laudo en su contra. Es así que la información solicitada debe existir.

Ahora, el sujeto obligado me dice que la información solicitada NO EXISTE puesto que el expediente en cuestión se encuentra aún en trámite, sin embargo, tan solo por el año del expediente puede apreciarse que ha excedido en demasía el término para ejercitar sus facultades y atribuciones con la finalidad de generar la información solicitada, es decir que el sujeto obligado ya debió generar la información solicitada pero no lo ha hecho.

Además de la respuesta otorgada se advierte que la STPS fue omisa en presentarme la resolución de su Comité de Transparencia que declare la inexistencia de la información solicitada conforme el artículo 54 fracción II y en términos del diverso 131 el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe ordenar generar la información solicitada como puede advertirse del artículo en mención:

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora en caso de que fuera materialmente imposible generar la información la STPS debe hacerme de mi conocimiento las razones por las que no ha ejercitado las facultades y atribuciones en TIEMPO Y FORMA que le mandata la Ley Federal del Trabajo y notificar al órgano interno de control o su equivalente para que sancione al servidor o servidora público que no ha ejercido sus atribuciones para generar la resolución solicitada.

Solicito:

- 1. Que el SO genere la información solicitada o en su defecto exponga las razones por las cuales no la ha generado y proceda a sancionar a sus servidores públicos que no han ejercido sus facultades en TIEMPO Y FORMA;*
- 2. Que se aplique en mi favor la suplencia de la deficiencia de la queja contemplada en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”(sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

TERCERO: Para dar contestación a este medio de impugnación, la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California y órgano jurisdiccional responsable de dar respuesta a la solicitud 00572321: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, manifiesta que "en la Respuesta dada a dicha solicitud, se informó que hasta el momento se encuentra en trámite el juicio del expediente referido, sin embargo, se le hace saber al solicitante que dentro de todo juicio existen recursos jurisdiccionales para hacerlos valer dentro del mismo, y dichos recursos jurídicos deben ser promovidos ante tribunales federales y no ante la unidad de transparencia, ya que esta unidad no tiene como finalidad promover la celeridad de los juicios promovidos jurisdiccionalmente.". La unidad de Transparencia adicionalmente declara que en la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, NO SE MANIFESTÓ que la información solicitada NO EXISTE, como afirma el recurrente, por tal motivo, NO SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN mediante una resolución del comité de transparencia, ya que NO SE PUEDE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE UNA INFORMACIÓN QUE ESTÁ EN PROCESO DE SER EMITIDA; se le informó que el juicio correspondiente específicamente al número de expediente número 1149/2018-1B del cual se solicita copia digital de la RESOLUCIÓN, se encuentra en trámite y su RESOLUCIÓN estará disponible en VERSIÓN PÚBLICA una vez concluido el juicio, asimismo se informa que el solicitante realizó una solicitud de acceso a la información pública sin mencionar que era una de las partes en el proceso del expediente número 1149/2018-1B y sin acreditar su personalidad en el mismo, por tal motivo se le indicó en la respuesta a la solicitud con número de folio: 00572321 que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos siguientes, es decir, sea actor, o demandado o tercero llamado a juicio dentro del procedimiento, comparecer de manera directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD en el mismo. [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. La declaración de inexistencia de la información

La parte recurrente aludió en su agravio que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado encuadra en el supuesto de declaración de inexistencia de la información que contempla el artículo 14 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que con base los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo la información solicitada no debe tardar más de 105 días en emitirse y se inconformó a causa de la falta de observancia del procedimiento de declaración de inexistencia de la información solicitada contemplado en los artículos 54 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Por su parte, sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que el juicio del cual se solicita copia digital en versión pública de la resolución, la misma estará disponible una vez concluido el juicio, esto en virtud de que actualmente se encuentra aún en trámite, aunado a lo anterior, el sujeto obligado reforzó la postura adoptada y en la contestación al presente recurso de revisión y argumentó que nunca expresó que la información solicitada no existe si no que se encuentra en proceso de ser emitida y que por ello no se declaró formalmente la inexistencia de la información.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no atacó el argumento hecho valer por la persona recurrente consistente en que la información solicitada ya debió ser generada, máxime que le indicó al particular que la Unidad de Transparencia no tiene como finalidad promover la celeridad de los juicios promovidos jurisdiccionalmente, que ello corresponde a los tribunales federales, actualizando con ello la confesión ficta por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado de manera supletoria en apego al diverso 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el sujeto obligado manifiesta que no debió declarar la inexistencia de la información debido a que se encuentra en proceso de ser generada, pero tal como se confesó esa información ya debe existir, por tal motivo opera que se declaró la inexistencia de la información, apoya lo anterior el criterio 20-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el

particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debió analizar el caso, localizar la información solicitada, expedir una resolución que confirme la inexistencia (en su caso), ordenar que se genere de ser posible o exponga de manera fundada y motivada las razones por las que no ejerció las facultades, atribuciones y competencias necesarias para generar la información, culminando con una notificación al Órgano Interno de Control respectivo, o su equivalente, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, tal como expresó la persona recurrente en su agravio y de conformidad con los artículos 54 fracción II y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00572321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar las disposiciones que para la declaración de inexistencia dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California incluido el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahí se indica en caso de que la información aún no se hubiere generado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00572321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar las disposiciones que para la declaración de inexistencia dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California incluido el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahí se indica en caso de que la información aún no se hubiere generado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/371/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

